

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE EL PROGRAMA “LA HORA DE LA 1” EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO I DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/020/24/LA HORA DE LA 1)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de mayo de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra la **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.** (en adelante, CRTVE), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Único.- Denuncia presentada

Con fecha 9 de febrero de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia presentada por un particular en relación con determinados contenidos emitidos en el programa del canal LA 1 “LA HORA DE LA 1” de ese mismo día.

En el escrito se señala que el motivo de la denuncia son unas declaraciones de una de las periodistas intervinientes en el programa sobre las manifestaciones de los agricultores en España. Referirse a ellos como “*Vemos mucha barba y mucha calva, hay muchos señores*” es, a juicio del reclamante, discriminatorio por razón de sexo, contrario a los principios de veracidad y profesionalidad, a la igualdad y a la dignidad humana. Es asimismo contrario al *Código deontológico de la profesión periodística*.

La reclamación, en síntesis, plantea que el programa “LA HORA DE LA 1” habría emitido unos contenidos que podrían ser contrarios a varios de los principios generales de la comunicación audiovisual regulados en el Título I de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión para “*Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal [...]*”, en su apartado 6; así como la competencia para “*Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”, en su apartado 10.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”*. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la denuncia presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Marco jurídico aplicable

El canal LA 1 se emite en España por el prestador CRTVE, establecido en España, según consta en el Registro Público Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que de conformidad con lo establecido por la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual está sometido a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 52 de la LGCA relativo a los principios de funcionamiento del servicio público de comunicación audiovisual señala que *“Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual actuarán en el desempeño de su misión de servicio público [...], en todo caso, de acuerdo con los principios generales de la comunicación audiovisual establecidos en el título I”*.

El artículo 4 LGCA referido a la *Dignidad humana* establece en su apartado 2 que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género,*

¹ Artículo 155.2 LGCA: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...].”*

² Esta Directiva se ha modificado y actualizado por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre.

raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”; y en su apartado 1 establece que: “La comunicación audiovisual será respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales.”

Por otro lado, el artículo 9 LGCA indica que: *“Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público”.*

Por su parte, la Constitución Española se refiere a la dignidad humana, así como al derecho a la información y a la libertad de expresión y sus límites, en los siguientes términos:

Artículo 10

“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. [...]

Artículo 20

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.” [...]

“d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. [...]

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen [...].”

En cuanto a los elementos esenciales de la veracidad en el ejercicio del derecho a la información, la jurisprudencia ha venido indicando que la noción de

veracidad exige que el informador lleve a cabo una búsqueda diligente de la verdad, empleando todos los mecanismos a su alcance para obtenerla, aunque después se compruebe que la información no era correcta³.

Por su parte, en relación con los límites a la libertad de expresión tiene dicho el Tribunal Constitucional que *“El ejercicio de la libertad de expresión no puede servir de excusa para el insulto, ni tampoco ser un instrumento para menoscabar la dignidad del ser humano y su propio valor como persona. [...]”*⁴.

III. VALORACIÓN DE LA DENUNCIA

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con las disposiciones normativas supuestamente vulneradas.

En primer lugar, cabe destacar que el programa “LA HORA DE LA 1” es un programa de entrevistas, debate y análisis de la actualidad política y social que se emite de lunes a viernes por las mañanas en el canal LA 1 de la CRTVE.

El desarrollo del programa cuenta con dos partes o tramos diferenciados. En el primer tramo, se informa de las noticias del día o se emiten avances de las que se puedan producir y se analiza la actualidad política con representantes de distintos medios de comunicación, así como con expertos. Además, en esta parte del programa se incluyen entrevistas con los protagonistas de esas noticias de actualidad.

Por su parte, el segundo tramo se centra en mayor medida en la investigación de temas de actualidad, cuestiones relativas al consumo y aspectos sociales. Para el desarrollo de esta parte se cuenta con la intervención de expertos en cada una de las materias y participan asimismo los protagonistas de las historias.

La denuncia versa sobre la intervención de una periodista en la mesa de tertulia o debate en la que se comenta y opina sobre la noticia que se estaba emitiendo en ese momento relativa a las manifestaciones de los agricultores en España. A este respecto, la periodista opina y valora tales manifestaciones y destaca el

³ SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2000, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2000, de 25 de febrero, FJ 5; y 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4, o 29/2009. También SSTC 8/2022, con cita a SSTC 172/2020 y 52/2002.

⁴ STC 93/2021.

hecho de que las imágenes que se vienen emitiendo solo incluyen a una parte de los agricultores que se manifiestan, pero no a todos, dejando fuera, según indica, a la mayoría de las personas que sacan el campo adelante y que son los campesinos que no son propietarios. Asimismo, se ven muy pocas mujeres, indica. Para referirse a quienes sí están representados en las imágenes emitidas emplea los términos “*Ahí vemos mucha barba y mucha calva [...]. Vemos a hombres, señores, mayores.*”, que son las expresiones objeto de la denuncia.

Tras esta intervención, se continua con el debate en la mesa de tertulia.

En relación con la valoración de la denuncia, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio público de comunicación audiovisual es aquel servicio consistente en la producción, edición y difusión de programas, contenidos y servicios audiovisuales diversos, para todo tipo de públicos y de todo tipo de géneros, a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y servicios de televisión conectada. En este sentido, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual deberán actuar en el desempeño de su misión de servicio público con sujeción a los valores esenciales de universalidad en el acceso, independencia, diversidad, igualdad, innovación, excelencia y responsabilidad y, en todo caso, de acuerdo con los principios generales de la comunicación audiovisual establecidos en el título ⁵.

Así, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dado que las opiniones controvertidas se enmarcan en una mesa de tertulia donde se comenta una noticia y por tanto se valora la misma (en este sentido, no se duda de la veracidad de la información dada referida a las manifestaciones de los agricultores que se produjeron esos días), dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión y no en ejercicio del derecho a la información, dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación a la discriminación por razón de sexo y en el respeto a la dignidad humana.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 157.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave: “1. *La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de*

⁵ Artículos 50 y 52 LGCA.

pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”

Por su parte, el artículo 159 LGCA, referido a las infracciones leves, establece en su apartado 8 que tendrán esta consideración “*El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves*”.

Debe destacarse que las calificaciones realizadas por la periodista se llevan a cabo en el contexto de una opinión vertida en una mesa de debate en la que se confrontan distintas valoraciones sobre el hecho noticiable, para resaltar de lo que, a su juicio, adolecen las manifestaciones de los agricultores y que es una falta de representatividad de parte de los actores del sector. En este sentido, por tanto, el presente análisis se centra en valorar si los calificativos utilizados por la periodista a la hora de comentar la noticia, en el uso de su libertad de expresión, exceden los límites constitucional y jurisprudencialmente establecidos e indicados anteriormente.

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones de la periodista “de forma manifiesta” incitan a la discriminación por razón de sexo. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a despreciar a otras. Además, para que sea manifiesta, se exige que esta incitación se haga de forma patente, clara, descubierta o evidente.

A estos efectos, una vez realizado el visionado del programa “LA HORA DE LA 1” de 9 de febrero de 2024, esta Sala concluye que en el presente caso no concurren las circunstancias exigidas para entender vulnerados los apartados 1 y 2 del artículo 4 LGCA. Así, no se advierte que las declaraciones de la periodista, por la forma en la que realiza la calificación, en todo punto personal, del colectivo al que se refiere supongan una incitación clara, manifiesta y evidente con capacidad para influir en terceras personas con el objetivo de discriminar a un colectivo por razón de sexo o supongan una vulneración de la dignidad humana y con ello de ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción. Por ello, los contenidos objeto de la denuncia no se entienden subsumibles en las infracciones previstas en la LGCA.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar la denuncia recibida contra CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.